

DECRETO 179 DE 1989

(enero 24)

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 25 de 1974 y el Decreto ley 100 de 1989 y se derogan unas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1° El personal uniformado y civil de la Policía Nacional está sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento que se consagran en el Decreto ley 100 de 1989, sin perjuicio de que el Procurador Delegado para la Policía Nacional pueda ejercer, respecto de dicho personal, la acción disciplinaria contemplada en la Ley 25 de 1974.

Artículo 2° La competencia de que trata el artículo 232 del Decreto ley 100 de 1989, por el cual se reforma el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias prevalentes que le confieren al Procurador Delegado para la Policía Nacional los artículos 8° y 13 de la Ley 25 de 1974.

Artículo 3° Cuando la investigación disciplinaria contra miembros de la Policía Nacional, se inicie y adelante por los superiores jerárquicos de la Institución, se observarán las normas y procedimientos contenidos en el Decreto ley 100 de 1989.

Artículo 4° Cuando la investigación disciplinaria se adelante por el Procurador Delegado para la Policía Nacional, en uso de la facultad que le confiere la Ley 25 de 1974, se observarán los procedimientos de dicha Ley. En este caso, el Procurador Delegado deberá dar aviso de su iniciación al superior jerárquico del investigado.

Artículo 5° Si simultáneamente se iniciaren investigaciones disciplinarias, por los mismos motivos, por la Policía Nacional y la Procuraduría Delegada, esta última podrá continuarla por sí sola, en cualquier tiempo, siempre que en la actuación de la Policía Nacional el fallo no estuviere ejecutoriado, en todo caso, la Procuraduría Delegada podrá ejercer la facultad de vigilar la actuación en los términos del artículo 23 de la Ley 25 de 1974.

Artículo 6° Los procesos por faltas disciplinarias que se adelanten contra el personal de la Justicia Penal Militar adscrito a la Policía Nacional, se tramitarán por el procedimiento señalado en la Ley 25 de 1974, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 26 del Decreto 521 de 1971.

Artículo 7° La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional formulará los cargos referidos en el artículo 18 de la Ley 25 de 1974 señalando las disposiciones constitucionales, legales y del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional que se consideren infringidas.

Artículo 8° Impuesta la sanción disciplinaria, se dejará constancia en la Hoja de Vida y se enviará copia de la disposición a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, para los efectos que sean pertinentes.

Artículo 9° Si la sanción recae sobre el personal que ha sido retirado de la Institución se anexará a la respectiva Hoja de Vida para que obre como antecedente.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3068 de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Defensa Nacional,

General MANUEL JAIME GUERRERO PAZ.